

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-0436

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la sociedad demandante frente al auto de 5 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La recurrente considera que debe revocarse el auto referido, comoquiera que el 22 de octubre de 2020 remitió memorial en el cual se informó que se estaba adelantando un acuerdo de pago con los demandados, sumado a que la notificación a John Fredy Gómez fue enviada el 17 de noviembre de dicha data y devuelta porque la dirección es inexistente, por lo que se verificó y se solicitó a la empresa de mensajería el reenvío de la notificación, la cual fue recibida.

En igual sentido, adujo que la notificación a la demandada Paola Andrea López fue remitida el 27 de noviembre de 2020 y devuelta por la causa de dirección inexistente, por lo que al verificarse se remitió de nuevo y fue efectivamente recibida, por lo que las notificaciones fueron enviadas desde el 4 de noviembre de la pasada anualidad por la existencia de circunstancias de “fuerza mayor”, debido a la complicación en la ubicación de la dirección de los ejecutados. Así mismo, expresó que en noviembre debido a la presencia de COVID-19 en personal de su oficina tuvo que cerrar, resultando “imposible” el envío de la constancia de notificaciones.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la decisión de terminación del proceso se enmarca dentro de las causales previstas para la configuración de desistimiento tácito, o si por el contrario las mismas no se probaron en el caso particular.

2. Frente al desistimiento tácito el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

El desistimiento tácito tiene como finalidad castigar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho cuando ello resulta necesario para continuar la actuación, toda vez que dicho abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

Por tal razón, la figura del desistimiento tácito ha evolucionado a lo largo de los años hasta llegar al artículo 317 del Código General del Proceso que permite al juez como director del proceso, efectuar requerimientos a las partes para que los cumplan dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de imponer las sanciones allí consagradas.

3. Al examinar la actuación procesal surtida en el plenario, se observa que, mediante auto de 13 de octubre de 2020 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal consistente en realizar la debida notificación de los demandados John Fredy Gómez Hernández y Paola Andrea López Aristizábal, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

En ese entendido, el lapso de 30 días para cumplir con la notificación finalizó el 27 de noviembre de 2020, sin que hasta dicha fecha se hubiere allegado constancia de la notificación de los demandados, pues si bien la recurrente aduce que se encontraba realizando un acuerdo de pago y que las notificaciones fueron enviadas a los demandados, se vislumbra que no se aportó ningún acuerdo en que los demandados se den por notificados, ni en el que se pida la suspensión del proceso.

Además, verificada la información suministrada por la empresa de mensajería se constata que las notificaciones fueron devueltas ya que carecían de datos en la dirección, en especial el número de bloque, por lo que se imposibilitó su entrega, sin que los demandados se hayan notificado en debida forma dentro del término que le fue concedido a la parte ejecutante, por lo que los argumentos esgrimidos por la recurrente carecen de asidero fáctico, pues yerra al señalar que las notificaciones fueron entregadas en tiempo.

4. En virtud de lo ocurrido, por la desatención de la parte actora para dar cumplimiento íntegro a lo ordenado en el proveído adiado el 13 de octubre de la pasada anualidad, no hay lugar a reponer el auto recurrido y por ende, se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 5 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-debogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

LI

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.96 fijado el 12 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cfdd9d8f206335e75941b832d6d5d7cd99181d3678d028a0d0b802c24d6c4d**

Documento generado en 11/08/2021 03:13:56 PM